



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
DEPARTAMENTO DE VALORACION  
ROL N° 210 - 2010 - Valor

RESOLUCIÓN N° 174

EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 12  
DE 01.02.2010 ADUANA VALPARAISO  
DENUNCIA N° 190340 DEL 06.11.2009.  
CARGO N° 920.866 DEL 26.11.2009  
DIN N° 4140267020-5 DE 27.07.2007  
RES. 1ª. INSTANCIA N° 80 DE 13.07.2010  
FECHA NOTIFICACION 13.07.2010.

VALPARAISO, 02 JUN. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° 012, aceptado por la Aduana de Valparaíso con fecha 01 de Febrero del año 2010, que contiene argumentaciones del Despachador, Sr. Manuel González R., que actúa en representación de Sres. Comercial Fashions Park S.A., mediante las cuales pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en ítem 1 de DIN N° 4140267020-5 del 27.07.2007, que originó el Cargo N° 920.866 del 26.11.2009.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente funda su reclamación en que la formulación del Cargo es improcedente por cuanto su representada es una empresa cuyo giro principal es la comercialización de prendas de vestir adquiridas preferentemente en China, negociando directamente con sus proveedores por lo que obtiene precios altamente competitivos. Cuenta además, en China, con asesoría directa de New World Asian International Trading C°, empresa que controla en terreno la compra de materias primas, insumos, fabricación, control de calidad, transporte, etc, por el pago de una comisión la que es cargada en la respectiva Factura, acreditándose, de esta manera, la seriedad de la operación comercial en la que el pago por la mercancía adquirida corresponde al valor indicado en ella y, en consecuencia, debe ser respetado y validado a fines aduaneros como el valor de transacción de las mercancías del presente despacho;

Que, el Despachador señala también en sus alegaciones, que la empresa importadora acreditó ante el Servicio de Aduana que, tanto para estas mercancías como para otras importaciones realizadas no existen Listas de Precios de Exportación, Catálogos o publicaciones especializadas, por cuanto éstas corresponden a partidas únicas, de diseño propio, que no se repiten a futuro, ya que por ser prendas textiles de escaso valor como lo es en general el mercado chino, su fabricación no es repetitiva, salvo contadas excepciones, como son los pantalones del tipo blue jeans;

Que, agrega además, que es pertinente tener en consideración, a efecto de esta reclamación, la aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que supone la utilización del Valor de Transacción como principal método de valoración, definido como el precio realmente pagado o por pagar, cuando exista una venta de mercancías desde un país exportador al país de importación, ajustado de conformidad con el Artículo 8 °, por cuanto el valor aduanero originalmente propuesto por el Despachador en DIN cuestionada, cumple cabalmente las exigencias de dicha normativa;

Que, en revisión a posteriori, habiéndose analizado los documentos de base y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en el documento aduanero cuestionado, lo que produjo diferencias en la valoración, circunstancia que ocasionó una duda razonable comunicada al Agente de Aduanas a través de Of. Ord. N° 1.407 del 19.06.2009, sin que se acompañaran antecedentes suficientes para sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado, en esta transacción. Por este motivo, Aduanas mantuvo la duda razonable y formuló el Cargo materia de la controversia;

Que, respecto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que, tanto el Artículo 17° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el artículo 13° del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. N° 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, es necesario establecer que las normas del Acuerdo sobre Valoración de la OMC aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, es pertinente además indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

Que, entrando en materia, es necesario destacar que la formulación del Cargo se originó en comparación efectuada entre el precio declarado para mercancías consignadas en Ítem Único de DIN citada, a fs.9 y los menores precios aceptados por el Servicio de Aduana para mercancías similares, análisis que permitió establecer que el precio declarado para "parkas para niñas, de Nylon, origen China" son notoriamente inferiores a los precios transados en el

mercado internacional vigentes a la fecha de aceptación a trámite del despacho, esto es, al 27.07.2007, que se respaldan en importaciones registradas en Aduana, para las mismas mercancías u otras similares originarias del mismo país exportador, a igual nivel comercial, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas, comunicados a las Administraciones de Aduana a través de Item 27 de Oficio N° 142 del 25.04.2008 de la Subdirección de Fiscalización;

Que, a fin de efectuar una correcta modificación del precio declarado para estas mercancías, la Jueza de Primera Instancia, en una medida para mejor resolver, solicitó se acompañaran a estos autos hoja de trabajo y otros antecedentes utilizados en dicha operación, diligencia que fue cumplida por Of. Ord. N° 785 del 08 de Mayo del 2010, a fs. 45, mediante el cual la fiscalizadora informa que, efectivamente, se produjo un error en la determinación de los nuevos valores para las mercancías cuestionadas, por cuanto la modificación del valor declarado se realizó en base a precios aceptados por Aduana para "Parkas de Mujer", en circunstancias que los valores correctos corresponden a los contenidos en Item N° 27 de Base Registro N° 142 del 25.04.2008, a fs. 44, para "parkas de niñas de Nylon";

Que, el Tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° 80 del 13.07.2010, a fs. 47 a 49, confirmó la formulación del Cargo a fs. 8, y estableció un nuevo Monto en Defecto de US\$ 70.723.92, desestimando el valor originalmente propuesto por el Despachador en DIN mencionada, aplicando para este caso, en el contexto del Sexto Método del Ultimo Recurso, el criterio de valoración de "mercancías similares", disponible y vigente a la fecha de aceptación del documento aduanero;

Que, revisados los antecedentes adjuntos al expediente, se observa que existe discrepancia en los contenidos de las facturas emitidas tanto por el vendedor, Sres. Xiamen Longbaihui Imp & Exp C° Ltd, a fs. 18 y 19, que no registra mayor información en cuanto a la naturaleza de la mercancía y la realizada en Hong Kong por el Agente de Ventas, New World Asian International Trading C° Ltd., a fs. 11, que indica que las prendas de vestir fueron confeccionadas con telas 100% Nylon;

Que, en este caso no hubo reconocimiento físico de la mercancía, previo a la fecha de aceptación de la DIN observada, y no se solicitó revisión física de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 195° de la Ordenanza de Aduanas, que consigna la obligatoriedad de los Agentes de Aduana de registrar los datos correctos en los documentos de destinación aduanera pertinentes, a fin que las declaraciones sean concordantes con los antecedentes comerciales de base. En consecuencia, la descripción de las mercancías efectuada por el Agente de Aduanas, en su calidad de Ministro de Fe, a juicio de esta judicatura es correcta, y permitió detectar una notoria subvaloración que es necesario corregir, correspondiendo en el presente caso modificar el valor declarado en base a precios de mercancías aceptados por el Servicio para "Parkas de Niñas 100% Nylon";

Que, por las consideraciones anteriores este tribunal determina confirmar la sentencia de primera instancia debiendo remitir los antecedentes a la Unidad correspondiente a efecto de denunciar la posible infracción, si procediere, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO A LA FORMULACIÓN DEL CARGO N° 920.866 DEL 26.11.2009, EMITIDO EN ADUANA DE VALPARAISO EN CONTRA DE "COMERCIAL FASHIONS PARKS S.A."

2.- DETERMINESE UN NUEVO MONTO EN DEFECTO DE US\$ 70.723.92 Y EFECTUESE EL CÁLCULO DE TRIBUTOS INSOLUTOS.

3.- PASEN LOS ANTECEDENTES A LA UNIDAD CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS DE DENUNCIAR LA POSIBLE INFRACCIÓN QUE PROCEDIERE, DE ACUERDO A LA PRESENTE RESOLUCION.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANA  
GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

RS  
SECRETARIO  
AAL / JVP

RESOLUCIÓN N° 080 /

VALPARAÍSO,

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 012 de 01.02.2010, interpuesto por el agente de aduanas señor Manuel González R., por cuenta de los señores Comercial Fashions Park S.A. RUT 78.533.100-1, mediante el cual impugna el Cargo 920.866 de fecha 26.11.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

**1.- QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por subvaloración del ítem 1 parcas 100% nylon de la D.I./COD/151//N° 4140267020-5/27.07.2007, solicitando por oficio N° 1407/09, los antecedentes que desvirtuaran la duda planteada presentando documentos por registro N° 48318/09, los que evaluados son insuficientes. FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/06 DNA., Arts. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 190340/06.11.2009.

**2.- QUE** el recurrente expone:

Como hemos explicado con anterioridad a esa Dirección Regional, Comercial Fashions Park S.A. es una empresa cuyo principal giro es la comercialización de prendas de vestir adquiridas preferentemente en China. La experiencia lograda por nuestro representado en este campo, así como el hecho de contar con diseños y marcas propias, le ha permitido negociar directamente con sus proveedores y obtener por lo tanto precios altamente competitivo, razón por lo cual no se recurre a listas de precios ni a otros documentos tales como ofertas publicas, ni publicaciones especializadas con precios de exportación.

El valor de transacción corresponde exactamente al valor real pagado y efectivo de cada una de las mercancías que amparan este despacho, el cual estimamos, debe ser respetado y validado para fines aduaneros.

Existe una presunción de buena fe respecto de los valores indicados en las respectivas facturas de exportación, de que los valores facturados han sido previamente validados por el sistema de control de exportaciones establecido en dicho país.

La aplicación del Acuerdo del Valor del Gatt supone la utilización del Valor de Transacción, como principal método de valoración.

Las mercancías valen lo que por ellas es pagado; no hay un estándar de valor, la administración no podrá rechazar un precio porque resulta demasiado alto o demasiado bajo en relación a los registros de importaciones con caracteres similares de que pueda disponer.

**3.- QUE** a fojas 33/34, por ORD. 417/2010, la fiscalizadora señora Claudia Muñoz P., de esta Dirección Regional, informa:

La infracción al valor contemplada en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas por Sub-valoración de la presente mercancía en consideración a su tipo, material y características determinaron que el precio unitario asignado en la declaración del caso, es menor al que se estableció en el análisis practicado en la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas. Los nuevos valores se determinaron mediante el método de mercancías similares, los que se establecieron en base a investigación de precios realizadas e informadas por la subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas.

La factura WS-028A/07 de 13.06.2007( foja once)corresponde a una factura emitida por el intermediario o comisionista New World Asian Internacional Trading Co.Ltd la que incluye comisiones de compra, lo que estaría dentro de las excepciones de las normas de valoración de aduana, Art.8, numero 1 letra a ) i ). Como se indica en la foja tres la constancia de pago de las mercancías del despacho, no pueden ser suministradas a este tribunal, por cuanto aun no se ha efectuado la cobertura al exterior de esta importación realizada el año 2007.

Se presenta copia de una transferencia en dinero por US\$ 43.137,00 a Xiamen Longbaihui Imp.& Exp.Co.Ttd (proveedor), es decir el importador paga al proveedor el valor de la factura KLT061891/14.06.2007, que no corresponde al documento con el que se ha realizado la internación de la mercancía. La fiscalizadora que informa estima que dados los antecedentes que se tenían a la vista al momento de aplicar la duda razonable se confirme el cargo formulado, ordenando se aplique el método del último recurso, según los criterios establecidos en el tercer método de valoración .

4.- **QUE** a fojas 35 y 36 por RES. S/Nº/2010 Y ORD. N° 221/06.04.2010, notifica causa a prueba.

5.- **QUE** a fojas 39 la contraparte da respuesta de la causa a prueba, indicando que los antecedentes de carácter formal están establecidos en el numeral 10 del Capitulo III del Compendio de Normas Aduaneras y para el caso de estos autos , son básicamente la factura comercial en original, emitida por el vendedor New World Asian Internacional Trading Co. Ltd de la República Popular China, documento que acredita fiel y efectivamente el precio de venta total de la operación, y cuyo valor FOB es de US\$ 46.372,28 y Cif US\$ 49.048,79 y junto a este documento en la carpeta del despacho están archivados el resto de los documentos base . Se ha utilizado como documento básico para valorar las mercancías , la correspondiente factura de compraventa internacional, documento como lo ha reconocido el Servicio de Aduanas , entre otros en sus Oficios Ordinarios N° 5290 de 29.05.2001 y N° 5372 de 31.05.2001, acredita que mercancías vendidas en el extranjero para su exportación al país de importación , a través de las referidas facturas , se encuentran reconocidas por las notas y disposiciones adicionales del artículo VII del acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio Gatt 94, pues permite consignar los precios allí consignado como base sólida para la determinación del valor en Aduana de las mercancías.

6.- **QUE** la factura comercial N° WS-028A/07/13.06.2007 emitida por el proveedor NEW WORLD ASIAN INTERNATIONAL TRADING CO., LIMITED, no señala ninguna condición que permita esclarecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal.

7.- **QUE** por Ordinario Nª 365/07.05.2010, como medida para mejor resolver se solicita a la fiscalizadora que efectuó el cargo adjunte los elementos que tuvo para alzar los valores. Por OF,Ord. N° 785/08.05.2010 en su respuesta a lo solicitado envía los antecedentes solicitados en la cual se incluye hoja de trabajo y formulario de base de precios registro N° 142/2008, indicando además que los valores deben ser modificados por corresponder a parcas para niñas de nylon de acuerdo al siguiente cuadro:

	Donde dice	Debe decir
Monto en defecto	US\$ 36.021,83	70.723,92
Ad valorem	US\$ 2.161,31	4.243,43
IVA	US\$ 7.254,80	14.243,80
Total Cargo	US\$ 9.416,11	18.487,23

8.- **QUE** la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de las mercancías solicitadas a despacho en la DI./COD.151 N° 4140267020-5/27.07.2007 y el valor unitario referencial, escapan a la tolerancia o rango del 10% o 15% establecido en el OF.CIR.9/07.01.2004, del Subdepto. Valoración.

9.-**QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N° 4140267020-5/27.07.2007, esto es el valor de transacción de mercancías similares, en este caso parcas 100% nylon originarias de China, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, este Tribunal de Primera Instancia resolverá que el Cargo 920.866/26.11.2009 debe ser modificado. Que en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

### RESOLUCION

1.- MODIFIQUESE el cargo 920.866 de fecha 26.11.2009, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

	Donde dice	Debe decir
Monto en defecto	US\$ 36.021,83	70.723,92 <i>W</i>
Ad valorem	US\$ 2.161,31	4.243,43
IVA	US\$ 7.254,80	14.243,80
Total Cargo	US\$ 9.416,11	18.487,23


2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

  
AMVH/AAC/RCL/PRC

**ANOTESE Y NOTIFÍQUESE**



ANA MARÍA VALLINA HERNÁNDEZ  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA VALPARAÍSO

  
ALFONSO CONTRERAS PAEZ  
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAÍSO